

Recurso 102/2020

Resolución 304/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de septiembre de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BRUKER ESPAÑOLA, S.A.** contra la adjudicación del contrato denominado “Suministro e Instalación de un Sistema de Análisis Cristalográfico de materiales por difracción de rayos-X para el laboratorio INMALAB, en la UPO, cofinanciado por FEDER (EQC2018-004885-P)”, tramitado por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de octubre de 2019 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento. Asimismo, y con esa misma fecha, el referido anuncio se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea con referencia de publicación DOUE- número 2019/S 202-490835.

El valor estimado del contrato asciende a 319.900 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El órgano de contratación, mediante resolución de 10 de marzo de 2020, adjudica el contrato a la entidad PARALAB S.L.. La citada resolución fue publicada en la plataforma de contratación del sector público con fecha 18 de marzo de 2020. Con igual fecha, se remite notificación electrónica a la entidad ahora recurrente.

CUARTO. El 24 de marzo de 2020 tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad, BRUKER ESPAÑOLA, S.A contra la citada resolución de adjudicación.

QUINTO. Mediante correo electrónico, de fecha 25 de marzo, este Tribunal informa al órgano de contratación de la presentación del recurso especial en relación al mencionado contrato y se da traslado del contenido del mismo.

SEXTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor. Habiéndose previsto la tramitación del presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.



SÉPTIMO. Con fecha de 15 de mayo, tiene entrada en el registro de la entonces Consejería de Hacienda, Industria y Energía, oficio de remisión del órgano de contratación, al que se adjunta documentación integrante del expediente de contratación, así como informe emitido sobre el contenido del recurso.

OCTAVO. Mediante oficio de fecha 8 de julio de 2020, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas. Transcurrido el plazo concedido no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en la licitación de un contrato promovido por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado, a tales efectos, el 5 de diciembre de 2012, entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad Pablo de Olavide, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente -BRUKER ESPAÑOLA, S.A.- para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de suministro convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 319.900 euros, y el acto impugnado



es la resolución por la que se acuerda la adjudicación del contrato. Por tanto, contra el mismo cabe recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

La resolución de adjudicación que ahora se impugna, fue publicada en la plataforma de contratación del sector público, con fecha 18 de marzo de 2020 y con dicha fecha se remitió notificación a la entidad recurrente. Por tanto, el recurso presentado el 24 de marzo de 2020, en el Registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal antes mencionado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Así, la pretensión de la recurrente se centra en la nulidad de la resolución que atribuye la condición de adjudicataria a PARALAB S.L, entidad que según manifiesta debería haber sido excluida de la licitación, dado que la oferta técnica por ella presentada no superó los umbrales mínimos y exigibles previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que rige la contratación. Por lo expuesto, el escrito de recurso finaliza solicitando a este Tribunal la declaración de nulidad o anulabilidad de la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación, así como de la resolución de adjudicación de



fecha 10 de marzo, ambas a favor de PARALAB S.L., así como la declaración del derecho de BRUKER ESPAÑOLA S.A., a ser adjudicataria del contrato de suministro objeto de recurso.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe, muestra su conformidad con los motivos de impugnación alegados por la recurrente, y corrobora el relato de los hechos del escrito de recurso concluyendo literalmente *“A la vista de la situación en la que se encuentra el expediente y de los errores cometidos durante la tramitación de este procedimiento, en el que ha resultado adjudicataria de este contrato la empresa PARALAB, S:L.; que debía haber sido excluida de la licitación por haber presentado una oferta técnica que no superó los umbrales mínimos exigidos por los pliegos, la adjudicación resulta indebida y contraria a derecho”*.

De lo expuesto, se deduce que el órgano de contratación en su informe se allana a la principal pretensión del recurso, si bien no realiza pronunciamiento alguno en cuanto a la petición de la recurrente relativa a la declaración a su favor de la condición de adjudicataria del referido contrato, cuestión, esta última, que se analizará más adelante.

Procede, por tanto, examinar las consecuencias del allanamiento del órgano de contratación. En tal sentido, se ha de tener en cuenta que al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, se ha de acudir a la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, concretamente al artículo 75.2, conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho»*.

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.



2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Analizada la documentación integrante del expediente de contratación se constata que en la cláusula 6.4.1. del PCAP y en el cuadro resumen de características del mismo, se fijó en 25 puntos, la puntuación del umbral mínimo y exigible a las ofertas técnicas presentadas por los licitadores para continuar en el proceso de licitación. Por su parte, el contenido del informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor recoge la valoración obtenida, entre otras, por la oferta técnica de PARALAB S.L., que asciende a una puntuación total de 18 puntos. Por tanto, dicha mercantil, no superó la puntuación necesaria para continuar en el proceso de licitación. A pesar de lo cual, y mediante Resolución de 10 de marzo de 2020, del Rectorado de la Universidad Pablo de Olavide, se le adjudica el contrato de suministro objeto de recurso.

Por todo lo expuesto y en el supuesto analizado, entiende este Tribunal que el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de BRUKER ESPAÑOLA, S.A. no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico. Antes al contrario, revela la producción de un error en la tramitación del procedimiento de licitación.

Procede, pues, la estimación del recurso. La corrección de la infracción legal cometida, que ha sido anteriormente analizada, debe llevarse a cabo anulando la Resolución de 10 de marzo de 2020 de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas técnicas mediante juicio valor, a fin de que por la mesa de contratación se proceda a la exclusión de la oferta presentada por la entidad PARALAB S.L., al no alcanzar la puntuación del umbral mínimo exigido en el PCAP, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

SEXTO. Por último, en cuanto al alegato de BRUKER ESPAÑOLA S.A., en el que solicita que se proceda a la adjudicación del contrato a su favor, procede manifestar que como este Tribunal ya indicó en la Resolución 405/2015, de 25 de noviembre y confirmó en la Resolución 1/2016, de 14 de enero: *«es necesario poner de manifiesto que este Tribunal solo tiene funciones revisoras de los actos que se recurran*



ante él, no siendo por tanto la vía prevista para solicitar que el órgano de contratación se pronuncie sobre determinados extremos».

En ella se alude además al criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en la Resolución 736/2015, de 30 de julio, en la que se señala, remitiéndose a su Resolución 159/2013, de 23 de abril, que *«Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en cuanto al recurso especial, de modo que, de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando en su caso que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquél en que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículos 62.1.b) de la Ley 30/1992)».*

Por tanto, no compete a este Tribunal pronunciarse sobre tales extremos; es el órgano de contratación al que corresponde acordar, si ha lugar, la adjudicación del contrato a la entidad recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BRUKER ESPAÑOLA, S.A.** contra la adjudicación del contrato denominado “Suministro e Instalación de un Sistema de Análisis Cristalográfico de materiales por difracción de rayos-X para el laboratorio INMALAB, en la UPO, cofinanciado por FEDER (EQC2018-004885-P)”, tramitado por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, y en consecuencia, anular el acto impugnado, a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en los fundamentos de derecho de esta resolución.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

